

Voces: SINDICATOS - LIBERTAD SINDICAL - REPRESENTACIÓN SINDICAL - DUALIDAD SINDICAL

Partes: Sindicato Único de la Industria del Vestido c/ Comisión Arbitral de la Confederación General del Trabajo | ley asoc. sindicales

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala/Juzgado: II

Fecha: 4-feb-2009

Cita: MJ-JU-M-43026-AR | MJJ43026

Producto: MJ,LJ

Los conflictos intersindicales deben resolverse atendiendo al principio de especificidad.

Sumario:

1.-Corresponde confirmar la resolución emanada de la demandada por la que se resolvió el conflicto de encuadramiento sindical atento que la misma tuvo en cuenta la actividad específica a la que se encontraban afectados los trabajadores ya que el hecho de que las tareas se vinculen con el proceso productivo de diversas empresas, no implica que no puedan diferenciarse en función de su especificidad; más allá de la responsabilidad que en el ámbito del contrato individual de trabajo pudiera atribuírsele al grupo empresario. En el caso, se disputan la representación de los empleados de una empresa dedicada al acabado de productos textiles, dos sindicatos: el que nuclear al personal de tintorería y lavaderos industriales que es quien en definitiva gana, en virtud del principio de especificidad y el que nuclear, en general, a los trabajadores vinculados a la industria del vestido.

2.-Tratándose de una decisión emanada de la Confederación General del Trabajo, en resguardo de los principios de autonomía y libertad sindical, debe procederse con suma prudencia cuando se pretende controvertir un pronunciamiento proveniente de la autonomía colectiva, salvo que se aporten elementos en torno a la manifiesta irrazonabilidad de la resolución o se demuestre su nulidad.

3.-La falta de comunicación al Ministerio de Trabajo de la iniciación del trámite que deben hacer las entidades sindicales que intervinientes en un conflicto art. 5 dto. 1040/01, no determina la nulidad del mismo porque, más allá de su dudosa constitucionalidad, no hace a la esencia del procedimiento.

En la Ciudad de Buenos Aires, el 4 de Febrero de 2009, reunidos los integrantes de la Sala II a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones,

practicado el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

Miguel Ángel Maza dijo:

I-El Sindicato Unico de la Industria del Vestido de la Ciudad de Pergamino (en adelante SUTIV-Pergamino) interpuso recurso de apelación en los términos de los arts. 59 y 62 de la ley 23.551 contra la Resolución de la Comisión Arbitral de la Confederación General del Trabajo (en adelante CA-CGT) de fecha 23/9/08 que resolvió el conflicto de encuadramiento sindical respecto de los trabajadores de la empresa Lavadero Procesadora Virasoro S.A. a favor de la Unión Obreros y Empleados Tintoreros Sombrere-ros y Lavaderos de la República Argentina (en adelante UOESTYLRA).

Sostiene la recurrente que la actividad desarrollada por Lavadero Procesadora Virasoro S.A. hace al "acabado" de productos textiles, aspecto que representa la culminación del proceso industrial al que se dedican las empresas comprendidas en su ámbito de representación sindical. Señala que Lavadero y Procesadora Virasoro S.A. desarrolla su actividad en conjunto con otras sociedades que se dedican a la confección de prendas de vestir (específicamente, jeans) y que, la representación sindical de la UOES-TUYLRA debe ceñirse al personal de lavaderos y tintorerías de ropa usada.

En cuanto al trámite llevado a cabo en sede asociacional, la recurrente cuestiona que la decisión no se haya adoptado por la mayoría que prevé el Reglamento de la CA CGT (mitad más uno de sus miembros); que se desestimara la producción de prueba solicitada y que no se haya dado cumplimiento con lo dispuesto en el art. 5 del decreto 1040/01.

II-Tal como lo enfatiza el Sr. Fiscal General ante la Cámara, Dr.Eduardo Álvarez, del análisis del expediente tramitado ante la Comisión Arbitral de la CGT que obra por cuerda no se verifican las irregularidades de índole formal alegadas por el SUTIV-Pergamino porque tanto la apertura del procedimiento dispuesto mediante resolución del 13/5/08 como la resolución de fecha 23/9/08, llevan la firma de la totalidad de los integrantes de la Comisión Arbitral (cuatro vocales y un secretario). Tampoco se advierte afectado el debido proceso o el derecho de defensa de la entidad sindical apelante porque al admitirse el planteo de la UOESTYLRA se dispuso correr traslado de la presentación a la afectada y ésta con fecha 8/7/08 realizó la presentación pertinente en la que desarrolló in extenso la totalidad de las argumentaciones en las que fundó su oposición las que, a su vez, fueron objeto de expreso tratamiento en los considerandos de la resolución que se cuestiona.

De los términos en que quedó planteado el conflicto en sede asociacional (ver presentación de la UOESTYLRA y responde de SUTIV-Pergamino obrantes en las actuaciones remitidas por la CGT) no surge controvertida en forma concreta la actividad desarrollada por Lavadero Procesadora Virasoro S.A. por lo que no se advierte necesaria la producción de pruebas sobre aspectos que en sí no han sido controvertidos, por lo que tampoco en tal aspecto corresponde admitir el planteo de la recurrente en lo que hace a sus facetas formales.

En cuanto que no se comunicó al Ministerio de Trabajo la iniciación del trámite, estimo necesario señalar que, más allá de la dudosa constitucionalidad de la norma invocada, no hace a la esencia del procedimiento la comunicación prevista en el art.5 del decreto 1040/01 la que por otra parte, en primer lugar le incumbe a las entidades sindicales intervinientes, por lo que frente a ello y toda vez que la ausencia de una constancia escrita en el expediente tramitado ante la CA CGT no implica necesariamente que no se haya dado cumplimiento en los hechos con tal formalidad, la nulidad planteada con tal sustento debe a mi juicio ser desestimada.

III-En cuanto al fondo de la controversia, aún participando de la posición doctrinaria que sostiene que

para la resolución de conflictos intersindicales como el que nos convoca es necesario tener en cuenta no sólo el alcance de la resolución que confiere personería a las entidades de conformidad con sus respectivos estatutos, sino también la actividad específica a la que se encuentran afectados los trabajadores (conf. Sala II CNAT, "SMATA c/Ministerio de Trabajo" del 3/8/96 y Jorge Rodríguez Mancini en Tratado de Derecho del Trabajo, Ackerman (dir), T. VII, págs. 644 y ss., Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007), lo cierto es que como se dejó expuesto, las partes no controvierten que la empresa involucrada en el conflicto se dedica a tareas vinculadas al prelavado, teñido, secado y planchado de prendas de vestir fabricadas por terceras personas. Las distintas secciones a las que alude la recurrente a fs. 46, en definitiva, se vinculan con tareas propias de tintorerías y lavaderos industriales más que con la confección de prendas de vestir aunque hagan al acabado final del producto -tal como se lo coloca luego en el mercado-. Como lo señala el Dr. Álvarez, el hecho de que tales tareas se vinculen con el proceso productivo de diversas empresas, no implica que no puedan diferenciarse en función de su especificidad, más allá de la responsabilidad que en el ámbito del contrato individual de trabajo pudiera atribuírsele al "grupo" empresario al que genéricamente alude la quejosa, aspecto que resulta claramente ajeno al conflicto de representatividad planteado en el presente.

IV-En el subexamine no resulta posible soslayar que se trata de una decisión emanada de la Confederación General del Trabajo y que, en resguardo de los principios de autonomía y libertad sindical, debe procederse con suma prudencia cuando se pretende controvertir un pronunciamiento proveniente de la autonomía colectiva (conf. arg. arts. 1 y 6 LAS), salvo que se aporten elementos en torno a la manifiesta irrazonabilidad de la resolución o se demuestre su nulidad –lo que no acontece en la especie-.

En el sentido expuesto, además de no verificarse la transgresión de formas sustanciales del proceso, la decisión adoptada se sustenta en un análisis razonable y detallado de los ámbitos de representatividad de las asociaciones sindicales en conflicto de los que emerge con suma claridad que la representación conferida a la UOESTYLRA abarca al personal de tintorerías y lavaderos industriales tanto de ropa usada como nueva –incluidos los dedicados al prelavado de todo tipo de indumentaria-, mientras que la del SUTIV-Pergamino hace una genérica alusión a actividades "vinculadas" a la industria del vestido. En tal inteligencia, y tomando en consideración que cuando se trata de entidades de tipo vertical debe prevalecer la personería específica por sobre la genérica para evitar que con fórmulas de contenido abstracto se reconozca aptitud representativa de un universo excesivamente amplio a una misma asociación sindical

V-En consecuencia, por lo expuesto y al compartir íntegramente los fundamentos del dictamen fiscal que antecede, de prosperar mi voto corresponde confirmar la resolución apelada e imponer las costas de la Alzada en el orden causado en atención a la índole de la controversia y a las particularidades y antecedentes del presente conflicto (art. 68 in fine CPCCN).

Miguel Ángel Pirolo dijo: Por análogos fundamentos adhiero al voto precedente.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 LO), el Tribunal RESUELVE:

- 1) Confirmar la resolución apelada,
- 2) Imponer las costas de la Alzada en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Miguel Ángel Pirolo. Juez de Cámara.

Miguel Ángel Maza. Juez de Cámara.

